



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2015-00252-00
EJECUTANTE	ORLANDO CERVANTES BARRIOS
EJECUTADO	JAVIER SILVERA MORALES
ESTADO	CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que en el proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar presentada el día 24 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se le haya dado tramite por parte del despacho.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito, decisión que fuera recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, esgrimiendo como argumentos, que existía una solicitud suya pendiente por resolver, la cual fue radicada el día 24 de septiembre de 2019.

Pues bien, advierte el Despacho, que los argumentos deprecados por el actor, no son de recibo del Juzgado por cuanto revisada la totalidad del expediente, se observa que la solicitud que alega el quejoso como inatendida, fue resuelta mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (resuelve la solicitud de medida), notificado mediante estado No. 135 del 22 del mismo mes y año, actuación que se presume conocida por el recurrente, habida cuenta que posterior a esa fecha, solicitó otra medida cautelar, la cual fue decretada por el Juzgado mediante auto del 4 de febrero de 2020 (época para la que aún se encontraban disponibles los expedientes físicamente a disposición de las partes)

Visto lo anterior, el despacho evidencia que no le asiste razón al apoderado demandante, por lo que se dispondrá mantener en firme la decisión recurrida.



Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 de octubre de 2023.
2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 13 de marzo de 2023

El presente auto se notifica por Estado No. 034.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67c13eb50e1efadda45e50fb5c196af686d105a3d74f1b3a6e823909b4d9b3**

Documento generado en 12/03/2024 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>